

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: AMPARO AGUDELO DUQUE  
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00191-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aporta la constancia de envío de notificación al demandado. Sírvasse proveer.

01.



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.

La parte actora presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual allega la comunicación establecida en el artículo 292 del Código General Del Proceso, remitida a través de la empresa de mensajería “*Enviamos Comunicaciones S.A.S*”, con resultado positivo remitida a la dirección física indicada en la demanda a la demandada Amparo Agudelo Duque.

En relación a dicho escrito advierte este juzgador que no es posible tener por notificado por aviso al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que la notificación actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la Ley 2213 del 13 de junio 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso bajo estudio se observa que la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin quedar surtida la primera de ella (artículo 291) y procedió a remitir la notificación por aviso (artículo 292), apreciando que únicamente le envió copia del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, mas no de la demanda y sus anexos para cumplir con el traslado de la misma, por lo que deberá antes de remitir nuevamente la notificación del 292 del Estatuto Procesal Vigente, tendrá que tramitar la comunicación que trata el artículo 291 de la norma adjetiva.

En tales contextos, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y procederá a requerirlo para que proceda de conformidad.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: AMPARO AGUDELO DUQUE  
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00191-00

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tener por notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**

**JUEZ**

01